

RES. EXENTA DJ. N°107-667-2013.

ROL N° 007-2013

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Santiago, 25 de septiembre de 2013

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular N° 24, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas DJ. Nos. 107-200-2012, 107-409-2013 y 107-597-2013, el recurso de reposición de San Francisco Investment, de fecha 10 de septiembre de 2013; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta DJ. N° 107-200-2013, de fecha 27 de febrero de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional sancionatorio, por incumplimiento de la obligación de informar las operaciones sospechosas, establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en la Circular UAF N° 29, de 2007.

2. Que, por Resolución Exenta DJ. N°107-409-2013, de fecha 9 de mayo de 2013, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijó puntos de prueba, se incorporó al procedimiento infraccional sancionatorio los documentos acompañados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, además del Informe de Verificación de Cumplimiento de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 12 de febrero de 2013, los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización, se fijó audiencia para la realización de la prueba testimonial requerida por la empresa y se decretó diligencia probatoria consistente en requerir al sujeto obligado que informará sobre los montos de fichas adquiridos, y su respectivo valor monetario, por don ██████████ ██████████, entre los meses de septiembre y octubre de 2012, incluyendo el detalle de fichas u otro medio de pago usado.

Esta resolución fue notificada a **San Francisco Investment S.A.** por carta certificada remitida con fecha 10 de mayo de 2013, según consta en el respectivo proceso.

3. Que, por Resolución Exenta DJ. 107-597-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, se puso término al procedimiento infraccional sancionatorio y se aplicó una sanción consistente en una amonestación por escrito y una multa de 1.000 (mil) Unidades de Fomento por infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular N° 24, de 2007, en relación con el incumplimiento de la obligación de reportar operaciones sospechosas.

Esta resolución fue notificada a **San Francisco Investment S.A.** mediante carta certificada enviada con fecha 27 de agosto de 2013.

4. Que, con fecha 10 de septiembre de 2013, encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** presentó un recurso de reposición por el cual solicita se deje sin efecto la sanción aplicada o, en subsidio, se rebaje la multa impuesta, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se señalan:

**a. Reconocimiento de hechos por parte de la Unidad de Análisis Financiero:**

El sujeto obligado indica que, en la resolución recurrida, se reconoce expresamente que el Sr. [REDACTED] es un cliente habitual que juega elevadas sumas de dinero, así como también que este Servicio habría señalado que el sujeto obligado ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas en la Circular N° 24, de 2007, en particular aquellas relativas a la información de identificación del cliente. Además, manifiesta que el referido acto administrativo, atendida la clasificación de los jugadores que hace el Casino Monticello, también reconoce que sería posible disponer de una mayor información respecto de los clientes debido a la frecuencia de las apuestas y los montos de las mismas.

Precisa, que en dicho contexto, tal como lo considera el acto recurrido, es que se procedió a efectuar una evaluación para determinar si se encuentra frente a una operación sospechosa en este caso.

#### **b. Justificación económica de las sumas jugadas.**

El recurrente señala que, con posterioridad a la evaluación efectuada, para la cual dispuso de toda la información respecto del cliente Sr. [REDACTED], consideró que dichas operaciones resultan justificadas, razón por la cual estima que no ha cometido infracción alguna.

En este sentido, el recurrente manifiesta que el legislador, de conformidad con lo establecido en la historia de la Ley N° 19.913, ha tenido como objetivo que se informe a la Unidad de Análisis Financiero las transacciones que, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad de que se trate, y de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, sin importar su cuantía, aquellas operaciones que resulten inusuales o anómalas, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

De esta forma, el recurrente señala que para evitar procedimientos antojadizos, infundados o erróneos, el concepto de operación sospechosa prescrito en la Ley N° 19.913, presenta ciertos parámetros para que una determinada transacción pueda ser calificada de sospechosa, en base a el concepto legal y al contexto en que se desarrolla para determinar, previo análisis, si se está en presencia de una operación inusual o no, carente de justificación, compleja etc.

En este sentido, el recurrente plantea que efectuó una evaluación en base al espíritu de la ley, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia de la industria de Casinos, concluyéndose que se no trataría de operaciones sospechosas, en tanto no se han verificado los parámetros o indicios que permitan calificar las transacciones como tales, manifestando que existe una divergencia con la Unidad de Análisis Financiero en la apreciación de los hechos.

Señala que, a diferencia de lo indicado en la Resolución recurrida, analizadas de conformidad a las reglas de la lógica, las operaciones cuestionadas realizadas por el Sr. [REDACTED], los días 21, 24 y 25 de septiembre y 4 octubre, todas de 2012, ellas se encuentran plenamente justificadas económicamente, razón por lo cual tampoco fue atingente y exigible la obligación de requerir al cliente información sobre los montos jugados.

Estos montos se encuentran justificados, de acuerdo a lo indicado por el sujeto obligado en su libelo, atendido a que el señor [REDACTED], entre el 1° de enero al 20 de septiembre de 2012, acumuló ganancias por concepto de apuestas por un monto de \$ 788.750.000 (setecientos ochenta y ocho millones setecientos cincuenta mil pesos), suma que se incrementa por las utilidades obtenidas durante el mes de septiembre de 2012 a la suma de \$ 914.150.000 (novecientos catorce millones ciento cincuenta mil pesos).

En este ámbito, el recurrente indica que, atendida las utilidades descritas precedentemente, resulta posible sustentar que las transacciones señaladas se encuentran económicamente justificadas, posibilitando que el Sr. [REDACTED] logrará apostar entre los meses de octubre y septiembre de 2012 montos por sobre los \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos). Lo anterior a

juicio del recurrente, se vería reforzado teniendo en consideración que esta persona se trata de un jugador habitual, naturaleza que va más allá del hombre medio, lo que se habría acreditado con las declaraciones prestadas por la testigo Lenny Margarita Márquez López y la prueba documental acompañada, la que no fue objetada por parte de la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, el recurrente manifiesta que se debe tener en consideración las particularidades de la industria de Casinos, en la cual los usos y costumbres de los jugadores habituales no tienen perfil del hombre medio y prudente, sino que se trata de individuos que escapan a dicho perfil, tal como lo es el Sr. [REDACTED].

Por otra parte, señala que las máximas de las experiencias han sido definidas como *"normas de valor general, independiente del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que general ocurre en números casos, son susceptibles de aplicación en todos los demás casos de la misma especie"*. En suma, manifiesta, que se trataría de premisas mayores de los hechos, en donde se pueden sostener que las personas se comportarán o comportarían en cada caso de la misma manera.

En este contexto, el recurrente manifiesta que el comportamiento del Sr. [REDACTED] corresponde al de un jugador habitual de altas sumas de dinero que, además, ha ganado cuantiosos montos, razón por la cual no puede menos que preverse que su conducta futura varíe sustancialmente desde el punto de vista de los montos involucrados en las apuestas, incrementándose de manera considerable, en tanto dure la utilidad, lo que se habría verificado en este caso.

Lo anterior, se manifiesta en la decisión de juego de un cliente habitual de intentar duplicar las utilidades obtenidas, siendo dicha conducta una práctica común para un jugador de esta naturaleza, razón por la cual no se trataría de hechos inusuales y carentes de justificación.

#### **c. Ganancias Acumuladas**

El sujeto obligado indica que, a diferencia de lo indicado por la Resolución recurrida, no ha sostenido que las ganancias acumuladas no hayan podido ser objeto de gasto alguno y que dichas sumas hayan sido jugadas en su totalidad en cuatros días. Sin embargo, manifiesta que la Resolución recurrida contiene un error de interpretación, ya que excluye un factor determinante que son las otras sumas de dinero, a parte de las utilidades obtenidas, que el Sr. [REDACTED] posee y que además ha estado jugando.

De esta forma, el recurrente señala que la referida persona posee un patrimonio personal, además de las utilidades obtenidas hasta el mes de septiembre de 2012, lo cual le permite hacer gastos y efectuar las apuestas que son objeto de reproche.

#### **d. Circular N° 36, de 2007.**

Sobre este punto, el recurrente señala que si bien la Circular N° 36 de 2007, establece la obligación de actualizar permanentemente el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dicha materia no fue objeto de formulación de cargos, por lo que en consecuencia, no corresponde su utilización como argumento para el rechazo de los descargos.

#### **e. Duplicidad de cifras.**

Según el sujeto obligado, debe tenerse presente que la información que proporcionó, da cuenta de todos los movimientos u operaciones efectuadas por el cliente Sr. [REDACTED] en las mesas respectivas, de modo tal, que se suman todas las operaciones, es decir, las ganancias, las pérdidas, cambios de fichas y la propina, hecho que distorsiona los montos de las apuestas que fueron efectivamente realizados por la referida persona.

Asimismo, el recurrente señala que en esta materia se presenta un problema adicional, consistente en si el cliente se cambia de una mesa a otra, este hecho puede provocar una duplicidad en el computo de las apuestas, lo que puede derivar en cifras ajenas a la realidad, debido a que el informe detallado de jugador por mesa refleja la sumatoria de todos los conceptos en todas las mesas diariamente.

De esta forma, el sujeto obligado sostiene que la interpretación de lo transado en efectivo constituye una cuestión relevante para los efectos de determinar si una operación tiene o no el carácter de sospechosa, como también para los efectos de la aplicación de una posible sanción.

#### **f. Ausencia Tipologías**

La empresa manifiesta en su recurso que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.913, corresponde a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere dicha disposición las situaciones que, especialmente, habrán de considerarse como indiciarias de operaciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Según el recurrente, la Unidad de Análisis Financiero, en cumplimiento de esta obligación, procedió a dictar la Circular Nº 0008, de fecha 31 de mayo de 2006, que contiene las señales de alertas, las cuales constituyen un conjunto de situaciones de hecho que deben considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado blanqueo de dineros. En particular, en relación con la actividad de Casinos de Juegos, pese a que se indica que dichas señales no son de carácter taxativo, se disponen diez señales de alerta respecto de las cuales ninguna se encuadra o asemeja a la situación del Sr. [REDACTED], razón por la cual, teniendo presente además los usos y costumbres de la actividad y las características de la referida persona, permiten corroborar que las transacciones objeto de reproche no tiene el carácter de operaciones sospechosas.

Asimismo, desde la perspectiva normativa, el sujeto obligado señala que existe una falta o ausencia de tipicidad en el caso concreto, cuestión que tiene la mayor relevancia, atendido a que la actividad sancionatoria de la Administración Estado, tiene un origen común con el derecho penal, el *ius puniendi* del Estado, razón por la cual le son aplicables los mismos principios, límites y garantías que la Constitución prevé para el derecho penal, con los matices propios de la naturaleza diversa que tienen las infracciones administrativas.

En este mismo sentido, el recurrente manifiesta que, atendida su naturaleza, en las contravenciones administrativas confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, razón por la cual resultaría imposible una síntesis descriptiva en un precepto general como lo es la Ley, es por ello que la aplicación del principio de tipicidad al ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración admite grados de atenuación, lo que no implica que los principios, límites y garantías señalados precedentemente no deben ser aplicados.

En consecuencia, el recurrente plantea que al no existir una tipificación clara de la conducta que se estima sospechosa, se está infringiendo al principio de tipicidad, razón por la cual no podría ejercerse la potestad sancionatoria, atendido que afectaría la seguridad jurídica mediante la vulneración de principios básicos y garantías constitucionales.

Así, precisa que la seguridad jurídica impone, en el marco del derecho administrativo sancionador, la necesidad de precisión y desarrollo, ya que la tipificación que se encuentra contenida en la Ley es de carácter general y contiene conceptos que deben ser complementados para que dicha regulación sea cierta y determinada, evitando la discrecionalidad.

#### **g. Primera Infracción y extensión de la Sanción.**



Finalmente, el sujeto obligado solicita que, para el evento que se considere la existencia de las infracciones objeto de sanción en virtud de la resolución recurrida, se tenga presente que se trata de la primera infracción que ha cometido y, aun cuando la capacidad económica podría ser considerado un factor relevante para la determinación de la multa, el artículo 19 de la Ley N° 19.913 permite la aplicación de una sanción que va desde la amonestación por escrito hasta una multa por 5.000 (cinco mil) Unidades de Fomento, solicitando el establecimiento de una sanción de menor intensidad como lo es la amonestación o una multa de una cuantía inferior a la multa de 1.000 (mil) Unidades de Fomento impuesta

5. Que, respecto de las alegaciones efectuadas en la presentación referida en el considerando cuarto de la presente Resolución, podemos formular las siguientes consideraciones:

i. En primer término, cabe hacer presente al sujeto obligado que efectivamente no son circunstancias controvertidas en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, el hecho que don [REDACTED] sea un jugador habitual del Casino Monticello, en cuanto a que dicha persona regularmente apuesta sumas elevadas de dinero, así como tampoco la realización por parte del recurrente de procesos de debida diligencia, relativos a requerimientos de información de identificación de sus clientes.

Atendido lo anterior, cabe precisar inicialmente que la formulación de cargos en contra del sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, por contravención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, que establece la obligación de reporte de operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de las actividades económicas que desarrollan, se basó en las operaciones de apuestas realizadas los días 21, 24 y 25 de septiembre y 4 de octubre de 2012, atendido a que las mismas escapan largamente a los montos habitualmente apostados por la referida persona, cuyo historial de juego en el Casino administrado por el sujeto obligado se remonta al año 2009.

De esta forma, de modo preliminar resulta fundamental tener presente que el sujeto obligado tenía un conocimiento acabado del historial de juego de don [REDACTED], razón por la cual el exponencial incremento en los montos apostados debió provocar el funcionamiento del sistema preventivo al interior de la empresa, caracterizando dichas transacciones como inusuales, efectuando el análisis de las mismas y su reporte en calidad de operaciones sospechosas.

Sobre esta materia es necesario precisar, tal como lo indicó el acto recurrido por la empresa, que el literal d) del capítulo "Indicadores de Operaciones Sospechosas", del documento denominado "Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo", de Casino Monticello, dispone que, en el caso de las transacciones en efectivo, deben revisarse los siguientes casos:

- *"Cuando el cliente desea realizar una transacción por una cantidad que sea claramente inusual comparada a las cantidades de sus últimas transacciones".*

Asimismo indica que: *"la sospecha se debe basar en una evaluación razonable de los factores relevantes que incluirá:*

- *El conocimiento del negocio generado por el cliente, la ocupación o la profesión,*
- *La historia financiera con el casino,*
- *El comportamiento actual, comparado, en lo posible contra un comportamiento anterior,*

*Para establecer el comportamiento de la persona que conduce la transacción sospechosa, dicho comportamiento se debe medir contra ciertos indicadores...”<sup>1</sup>*

En esta línea argumental, el sujeto obligado debió, de acuerdo los procedimientos establecidos en su propio Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, activar el funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa, atendido los relevantes incrementos en el nivel de apuestas respecto al historial de juego que hasta la fecha presentaba el Sr. [REDACTED], hechos que constituían una señal de alerta de importancia que debió ser considerada por San Francisco Investment S.A., no haciéndolo en definitiva.

ii. En segundo término, y en referencia a los argumentaciones relativas a la justificación económica de las apuestas realizadas por el Sr. [REDACTED] los días 21, 24 y 25 de septiembre y 4 de octubre de 2012, efectivamente el artículo 3° de la Ley N° 19.913 dispone que el concepto de operación sospechosa se encuentra determinado por el sector económico en el cual aquella se realice, atendido los usos y costumbres del mismo.

En este sentido, cabe precisar que el sujeto obligado confunde dos niveles distintos de apreciación y análisis para la determinación de una operación sospechosa; el primero, propio del ámbito de la empresa que participa o detecta la operación, cuyo análisis debe efectuarse de acuerdo a los parámetros de la industria de que se trate, de acuerdo a los usos y costumbres de la misma; y el segundo, referido a la exigencia establecida para la autoridad administrativa llamada a poner término al procedimiento administrativo, debiendo apreciar la prueba rendida en el proceso infraccional conforme a las normas de la sana crítica, incorporando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De esta forma, cabe precisar que el análisis de la justificación económica o jurídica aparente de una determinada transacción debió realizarse, en este caso, conforme a los usos y costumbres de la actividad de que se trata, más aún cuando el sujeto obligado contaba con toda la información necesaria para hacerlo.

Así, resulta fundamental y a mayor abundamiento, indicar que el mandato establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, de analizar la justificación económica y/o jurídica de una determinada transacción, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad económica de que se trate, incorpora necesariamente los mismos usos y costumbres de las personas que participan en la operación cuestionada, en tanto se cuente con la información disponible, atendido a que su comportamiento anterior constituye un elemento de importancia para determinar si se trata o no de una operación de carácter inusual.

En este sentido, cabe señalar que precisamente el objetivo de los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente (DDC), establecidos en la Circular Nos. 24, de 2007, aplicable a las personas jurídicas que desarrollan la actividad económica de Casino de Juegos, tiene como objetivo principal la recopilación de información sobre sus clientes, con la finalidad de determinar si sus operaciones son inusuales, es decir, si se encuentran o no fuera del ámbito de sus propios usos y costumbres.

En definitiva, cabe concluir en esta materia, que el sujeto obligado debió incorporar los usos y costumbres de juego de su cliente, don [REDACTED], con el fin de determinar si se trataba de una operación inusual, la cual debía ser analizada para establecer si tenía justificación económica o jurídica aparente, análisis que a luz de los antecedentes en este procedimiento infraccional sancionatorio no se verificó en la especie.

Por otra parte, el sujeto obligado ha sostenido que el sustantivo incremento en las apuestas que el Sr. [REDACTED] efectuó en los días 21, 24 y 25 de septiembre y 4 de octubre de 2012 se encuentra

---

<sup>1</sup> Manual para la Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, creado por San Francisco Investment S.A., 30 de abril de 2010, página 40.

económicamente justificadas atendidas las utilidades obtenidas por esa persona entre los meses de enero y agosto del año 2012, las que se sumaron a las alcanzadas en los días del mes de septiembre del mismo año. En este ámbito, cabe recalcar que el sujeto obligado sostiene que dichas conductas corresponden a las de un jugador habitual que busca permanentemente el incremento de sus utilidades.

Sin embargo, en esta materia la Resolución recurrida manifestó que dicha argumentación carecía de lógica, atendido a que implicaba que el Sr. [REDACTED] hubiera reunido las utilidades obtenidas entre los meses de enero a agosto del 2012, sin gastarlas, con el fin de apostarlas en los días señalados precedentemente, lo que, a juicio de este Servicio, se reitera carecería de lógica.

Sobre este punto, cabe hacer presente que ninguna de las argumentaciones presentadas por el sujeto obligado permite desvirtuar lo sostenido por esta Unidad de Análisis Financiero. En efecto, **San Francisco Investment S.A.** señaló que esta conducta del Sr. [REDACTED] correspondería a la de un jugador habitual cuyo comportamiento dista de la una persona común.

No obstante, como se indicó precedentemente, las operaciones de juego que fueron objeto de reproche en el acto administrativo de formulación de cargos exceden también la propia conducta de juego del Sr. [REDACTED], en los términos planteados por el recurrente, atendido a que dicha persona consiguió ganancias que nunca había obtenido anteriormente, ingresos adicionales que habrían sido rigurosamente guardados por un plazo de 8 meses, término en el cual, pese a que seguía acumulando ganancias producto de sus apuestas, mantuvo estrictamente su misma conducta de jugador habitual, la cual se vio abruptamente alterada en los días 21, 24 y 25 de septiembre y 4 octubre del año 2012, sin explicación aparente alguna.

De esta forma, resulta manifiesto que las apuestas que el Sr. [REDACTED] realizó los días 21, 24 y 25 de septiembre y 4 de octubre de 2012, escapan a su conducta de jugador habitual, cuya justificación económica aparente no puede fundamentarse en las ganancias obtenidas en los 8 meses precedentes, razón por la cual debían ser objeto de reporte a este Servicio en calidad de operación sospechosa, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, motivo por el cual sólo cabe rechazar las fundamentaciones del sujeto obligado.

iii. En tercer término, la empresa recurrente manifiesta, en relación con las ganancias acumuladas, que éstas no fueron exclusivamente reunidas para efectuar apuestas sino que el Sr. [REDACTED] detenta, además, un patrimonio personal que le permite efectuar altas apuestas y efectuar gastos.

En esta materia, cabe hacer presente que en el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio, el sujeto obligado no presentó medio de prueba alguno tendiente a acreditar la situación patrimonial del Sr. [REDACTED], que permitiera fundamentar la apariencia económica y/o jurídica de sus operaciones, por lo que de esta forma este Servicio no dispuso de antecedente alguno que permitiera sustentar esta afirmación.

A mayor abundamiento, tal como lo sostuvo la Resolución recurrida, el sujeto obligado no realizó procedimiento de debida diligencia del cliente (DDC) alguno, que posibilitará determinar la situación patrimonial de dicha persona, lo que hubiera permitido determinar si su situación patrimonial tenía relación con los altos montos jugados, motivos por los cuales corresponde el rechazo de esta alegación.

iv. En cuarto lugar, en relación con las alegaciones referidas a que el acto administrativo que puso término al presente procedimiento infraccional sancionatorio, señalaría el incumplimiento por parte del sujeto obligado de la obligación de actualización del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no habría sido objeto del procedimiento administrativo.

Sobre el particular se debe precisar que el tenor del acto administrativo tanto de formulación de cargos, de la resolución que recibió la causa a prueba y fijó los respectivos puntos de prueba y del que puso término a este procedimiento son claros y precisos, no habiéndose, bajo circunstancia alguna, iniciado proceso por el referido incumplimiento como tampoco aplicado sanción por el mismo.

En consecuencia, la mención al incumplimiento de la obligación de actualizar el referido Manual se trata solo de un elemento de contexto que es utilizado para graficar el estado de implementación y funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa recurrente, así como la importancia que el sujeto obligado le confiere a dichos tópicos en el ejercicio de la actividad económica que desarrolla.

En este sentido cabe precisar, de conformidad con lo prescrito del acto administrativo que puso término al presente procedimiento sancionatorio, que el incumplimiento a la obligación en comento, no tuvo relación alguna que la sanción impuesta ni con el grado de la misma, es decir, no fue considerada circunstancia agravante ni tuvo efecto alguno en la aplicación de la sanción, por lo que cabe rechazar esta alegación.

Sobre esta materia, resulta indispensable tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 22 de la Ley Nº 19.913, en concordancia con lo establecido del artículo 41 de la Ley Nº 19.880, los actos administrativos que pongan término al proceso infraccional sancionatorio deberán ser fundados y resolver sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente respectivo, es decir, en caso que el incumplimiento de la obligación del actualización permanente del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo hubiera tenido efecto en la sanción aplicada, así debió haberlo previsto el acto recurrido sancionando explícitamente el hecho, lo que obviamente, no se verificó en la especie.

v. En quinto término, en referencia con la alegaciones vinculadas a la determinación de las sumas apostadas por el Sr. [REDACTED] los días 21, 24 y 25 de septiembre y 4 de octubre de 2012, se debe tener en consideración que dicha alegación fue materia del escrito de descargos presentado por la empresa, razón por la cual este Servicio, mediante Resolución 107-409-2013, de fecha de 9 de mayo de 2013, ordenó al sujeto obligado que informara respecto de los montos efectivamente apostados por la referida persona, trámite que fue cumplido por **San Francisco Investment S.A.**, con fecha 20 de mayo del mismo año.

En dicha presentación, la empresa recurrente informó a este Servicio los montos efectivamente apostados por el Sr. [REDACTED], los cuales coincidían absolutamente con aquellos consignados en el acto administrativo de formulación de cargos, no existiendo por lo tanto la supuesta discrepancia entre los montos objeto del proceso infraccional sancionatorio que alega el sujeto obligado.

De esta forma, la información recabada por este Servicio, producto de la fiscalización efectuada, que sirvió de base a la formulación de cargos, y la proporcionada durante el término probatorio por el propio recurrente, tiene como origen una misma fuente, el sujeto obligado, razón por la cual las eventuales dificultades de contabilidad de los montos efectivamente apostados dejan de manifiesto que la empresa no dispondría al parecer de un sistema que pueda establecer con precisión dichos montos, permitiendo eliminar las posibles duplicidades que se provocan, lo que también resulta de suyo preocupante desde la perspectiva del funcionamiento del sistema preventivo al interior de la empresa.

Con todo resulta claro que, más allá de las eventuales duplicidades, que no fueron debidamente probadas en este procedimiento, el sujeto obligado aplicó el mismo procedimiento para contabilizar las apuestas anteriores del Sr. [REDACTED], razón por la cual igualmente se verifica un exponencial incremento en los montos apostados por esta persona, razón por la cual dichas operaciones eran inusuales y correspondía efectuar una análisis de las mismas y efectuar su reporte a esta Unidad de Análisis Financiero.



vi. En sexto lugar, y en relación con los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado vinculados a la ausencia de tipologías respecto de la conducta sancionada, conllevando una vulneración del principio de tipicidad aplicable a los procedimientos sancionatorios del Estado, atendido que éste integraría el *ius puniendi* estatal, resulta necesario indicar, de modo preliminar, que la aplicación de los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico prevé para el proceso penal, en tanto resulten coherentes con la naturaleza del procedimiento administrativo de que se trate, son plenamente aplicable a los procesos infraccionales sancionatorios seguidos por este Servicio, criterio que se encuentra plenamente acorde con los dictámenes del Órgano Contralor y la jurisprudencia reiterada de los Tribunales de Justicia.

Ahora bien, este Servicio formuló cargos e inicio un proceso infraccional sancionatorio por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, el cual que contempla que los sujetos obligados que ejerzan las actividades económicas señaladas en dicha norma legal, deberán reportar las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de las actividades que desempeñan. En consecuencia, la conducta típica que se sanciona es el incumplimiento de esta obligación.

Efectivamente, el artículo 3° de la Ley N° 19.913, establece la obligación para esta Unidad de Análisis Financiero de indicar, a las entidades que señala esta disposición, aquellas conductas que, especialmente, deberán considerarse indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas. En el caso de la industria de Casinos de Juegos, dicha atribución se ejerció, a través de dictación de la Circular N° 8, de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero.

Sin embargo, corresponde hacer presente, inicialmente al sujeto obligado que, la referida Circular N° 8, de 2006, fue derogada producto de la dictación de la Circular N° 49, de 2012, de este Servicio.

En este mismo sentido, resulta necesario precisar, además, que el acto de formulación de cargos tampoco hace mención alguna a la señalada Circular N° 8, de 2006.

En esta materia, es necesario tener presente que el Sistema Nacional de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, ha considerado que un rol fundamental del sector privado es la detección de las operaciones sospechosas, atendido el conocimiento respecto de los sectores en los cuales se desarrollan sus actividades. En este sentido, también se debe ponderar que la continua evolución de la actividad de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, hace necesario que el sistema preventivo al interior de cada uno de los sujetos obligados continuamente se adecúe a estas nuevas realidades, estableciendo nuevas tipologías.

De este modo, el sujeto obligado, atendido el ejercicio continuo de la actividad económica que desarrolla y el manejo de información detallada respecto de la misma, se encuentra en la mejor posición para establecer las nuevas modalidades que el lavado de activos reviste en su sector económico y las medidas que debe adoptar al interior de la empresa.

Por otra parte, es necesario tener presente que las señales de alerta que establece este Servicio son de carácter general y referencial, lo que no obsta a que el propio sujeto obligado, atendido el conocimiento del sector económico en que se desempeña, disponga de sus propias Señales de Alerta, teniendo en consideración, además, la información que detentan respecto de sus propios clientes.

En suma, la supuesta inexistencia de una tipología especial por parte de este Servicio referida a los hechos materia del presente proceso infraccional sancionatorio, no puede inhibir al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, cuya tipicidad se encuentra perfectamente descrita y sancionada por la misma Ley N° 19.913, razón por la cual no se configura en la especie una ausencia de tipicidad ni menos una vulneración de derechos básicos o garantías establecido en el ordenamiento jurídico nacional, razón por la cual, procede el rechazo de esta alegación.

Asimismo, en relación con las alegaciones vinculadas a la intensidad de la sanción aplicada, se debe tener en consideración que el incumplimiento del artículo 3° de la Ley N° 19.913 constituye la infracción más grave que establece el referido cuerpo legal, teniendo presente, además, que la obligación de reporte de operaciones sospechosas constituye un pilar esencial para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, razón por la cual la sanción aplicada por este Servicio se encuentra dentro de los márgenes que establece el citado cuerpo normativo.

Finalmente, el hecho que el sujeto obligado no haya cometido infracciones anteriores, tampoco puede ser considerado antecedente suficiente para rebajar la multa impuesta, atendido a que ésta se encuentra muy por debajo de los límites que establece el numeral tercero del artículo 20 de la Ley N° 19.913, por lo que, en consecuencia, corresponde también el rechazo de esta alegación, debiendo mantenerse la multa en el monto establecido en el acto recurrido.

6. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **RECHAZASE** el recurso de reposición interpuesto por **San Francisco Investment S.A.**, de fecha 10 de septiembre de 2013, contra de la Resolución Exenta DJ. N°107-597-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Considerando Quinto del presente acto Administrativo.

2. **MÁNTENGASE** la sanción impuesta a sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** consistente en una amonestación por escrito y una multa de 1.000 (mil) Unidades de Fomento.

3. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese, en su oportunidad.

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



*MTC/MSZ*